



*****₁

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1057/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *juez calificador*: Zeferino Galván Galván; juez calificador municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del uno de junio de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. El juez calificador contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 037 a 040.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación de demanda.

Afirma el juez calificador que en este juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, porque la resolución que dictó estuvo apegada a derecho, conforme a lo señalado en la reglamentación aplicable al caso concreto y en la cual se desprende las facultades de los jueces calificadores para calificar la infracciones, conocer de los recurso de inconformidad y el término para su presentación; y además

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

precisa que por no existir suplencia de la queja en materia administrativa debe decretarse el sobreseimiento de juicio.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes para decretar la improcedencia de este juicio contencioso administrativo; por virtud de lo siguiente:

Para que surja en la controversia las hipótesis de improcedencia que prevé el numeral **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, es menester demostrar plenamente que la *parte actora* está de acuerdo con el sentido de la resolución impugnada (consentimiento expreso); o bien, que en su contra no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo previsto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*, y en su caso, dentro del diverso plazo mencionado en el artículo **64** de la *Ley del Tribunal* (consentimiento tácito). Ninguno de dichos supuestos fue demostrado plenamente por el juez calificador.

Los argumentos que expone el juez calificador no guardan relación con la causal de improcedencia que invoca, pues ninguno hace referencia al hecho de que la *parte actora* consintió de manera expresa o tácita la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el hecho de que, en su caso, la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho y atendiendo a la legislación aplicable, tal circunstancia no constituye una imposibilidad del demandante para impugnarla; pues precisamente su legalidad es la materia que somete a controversia ante este *Tribunal Estatal*, y sobre la cual la suscrita juzgadora determina si le asiste o no la razón para declarar su nulidad o confirmar su validez, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer.

A su vez, es de señalarse que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo **55** de la *Ley de Tribunal*, dispone que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo por no existir la suplencia de la queja en materia administrativa. Sin perjuicio de ello, sí existe el deber para los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja, únicamente para los casos en que surja alguna de las cuatro hipótesis contenidas en el artículo **41** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El juez calificador, en resolución administrativa del uno de junio de dos mil veintidós, resolvió declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Se infringieron preceptos legales del Reglamento de Tránsito que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad, y se infringieron y dejaron de aplicar las disposiciones legales debidas.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso) constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos que se contiene en los tres motivos de inconformidad hechos valer, se observa que la *parte actora* en los dos primeros

contravierte la legalidad de la boleta de infracción de tránsito que fue materia del recurso en sede administrativa.

Sin embargo, en el tercero de los motivos de inconformidad, la *parte actora* expresa argumento en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad; mismos que, en esencia, se hacen consistir en lo siguiente:

- Que el *juez calificador* omitió notificarle personalmente el acuerdo de radicación, como lo ordena el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito* y, además, manifestó que el recurso no cumple con las formalidades esenciales para decretar que es improcedente, sin haber prevenido para que subsanara omisiones como lo dispone dicho precepto legal;

- Que el *juez calificador* fue omiso en analizar los agravios que hizo valer en el recurso de inconformidad; pues simplemente se limitó a manifestar que el recurso no se presentó conforme al artículo **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, sin precisar cuál fue la omisión y solo declara improcedente el recurso de inconformidad;

- Que el *juez calificador* en la resolución impugnada argumentó que no aportó medio de prueba para acreditar lo manifestado en los agravios, cuando lo cierto es que ofreció como prueba la boleta de infracción para demostrar que en ella el policía que la levantó no asentó la entrega de los documentos que se mencionan en el párrafo final del artículo **239** del *Reglamento de Tránsito* y, en tal caso, el *juez calificador* tenía la obligación de acreditar que sí lo hizo; y,

- Que se vulneró el artículo **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, pues el *juez calificador* omitió cumplir con la obligación que le impone ese precepto legal, al no motivar

ni referirse a todos y cada uno de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad.

Por su parte el *juez calificador*, en la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

- Que, en audiencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del uno de junio de dos mil veintidós, hace constar que la incomparecencia del ciudadano que presenta el recurso de inconformidad, y también la incomparecencia del oficial que elaboró la infracción, ya que no fue ofrecida su declaración;

-Que el recurrente no aporta medio pertinente para efectos de tener por acreditado lo que señala en su recurso respecto d la boleta de infracción impugnada (sic);

- Que sus manifestaciones no las hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*;

- Que niega por improcedente el recurso de inconformidad, porque no cumple con las formalidades esenciales previstas en el *Reglamento de Tránsito*; y

- Declara improcedente el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo **246 SEPTIES**, fracciones I y III, del *Reglamento de Tránsito*; confirmando el *acto impugnado (sic)* y firme el artículo que le fue impuesto del *Reglamento de Tránsito*.

Expuesto lo anterior, le asiste la razón a la *parte actora*, en cuanto a la violación de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso; en virtud lo siguiente:

Los artículos **246, 246 BIS y 246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:



Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;

- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

- Que el juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, un acuerdo de radicación o admisión, prevención o desechamiento del recurso, el cual deberá notificarse personalmente al recurrente;

- Que de admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas;

- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y

- Que el juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente

fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****²; mismo que fue recibido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós².

El *juez calificador*, dentro de la misma resolución impugnada, dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad, y señaló como fecha de audiencia las catorce horas con treinta minutos del primero de junio de dos mil veintidós.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habersele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado del recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Además, no puede justificarse la inasistencia a la audiencia del policía que levantó la boleta de infracción de

² Según consta en el acuse de recibo del recurso de inconformidad ofrecido como prueba por la *parte actora*, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **329** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la fecha en que se recibió dicho recurso.

tránsito recurrida, por el hecho de que no se ofreció como prueba su declaración; pues ese medio de prueba no es admisible en términos de lo dispuesto en el numeral **246** del *Reglamento de Tránsito*.

Por otra parte, y como lo afirma la *parte actora*, en su recurso de inconformidad sí ofreció elemento de prueba la recurrida boleta de infracción de tránsito número *****², para acreditar la veracidad de los argumentos de agravio que hizo valer; sin que el *juez calificador* justificara porque dicha prueba no constituye un medio pertinente para acreditar lo señalado en el recurso de inconformidad, ni precisar la razones y fundamentos por los que no merece valor probatorio en términos del código adjetivo civil aplicable de manera supletoria a dicho medio de defensa.

Así también, resulta innegable que el *juez calificador* fue omiso en referirse y examinar todos los agravios hechos valer por la *parte actora* en su recurso de inconformidad; pues en la resolución impugnada no existe argumento con el que procedió a su análisis para determinar, de manera fundada y motivada, que son infundados e inoperantes.

También, cabe mencionar que el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, refiere únicamente a los requisitos que deben cumplirse al elaborarse el recurso de inconformidad; sin que la falta de cumplimiento alguno de ellos de lugar a decretarlo improcedente, sino a prevenir al recurrente para que subsane las deficiencias y, ante la falta de su cumplimiento, la única consecuencia es tener por no interpuesto tal medio de defensa, según lo dispone el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*.

Por último, la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de inconformidad, debe dar lugar a que el juez calificador decrete su sobreseimiento o desechamiento, como lo establecen los artículos **246 TER** y

246 QUATER, fracción V, ambos del *Reglamento de Tránsito*; no únicamente a decretarlo improcedente.

No obstante, ese mismo artículo **246 TER** del *Reglamento de Tránsito* dispone en cuatro fracciones las causales por las que deba desecharse por **improcedente** el recurso de inconformidad; siendo las siguientes:

- I. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad (judicial) algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- II. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado.
- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente; y
- IV. Contra actos consentidos expresamente.

En ninguna de las hipótesis transcritas se sustenta la improcedencia del recurso de inconformidad que recibió de la *parte actora*; pues no se hace referencia a la existencia de un recurso o medio de defensa en trámite o pendiente de resolución, respecto a la boleta de infracción de tránsito recurrida; tampoco se indica que esa boleta no afecte los intereses legítimos de la parte recurrente o que la haya consentido expresamente.

En virtud de todo lo expuesto, surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente la existencia de vicios del procedimiento del recurso de inconformidad que afectaron las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, al no notificarle con la oportunidad debida el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad en el que se señale la fecha de celebración

de audiencia, a efecto que tuviese la oportunidad de estar presente y formular las defensas que estimara pertinente; a su vez, la resolución impugnada la dictó el *juez calificador* dejando de aplicar los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, que le imponen el deber de examinar y valorar la prueba documental ofrecida en el recurso de inconformidad, así como proceder al examen de todos los agravios que se hicieron en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****²; y porque el *juez calificador* no justificó la existencia una verdadera causal de improcedencia que le impidiera posicionarse sobre el fondo del recurso de inconformidad, para confirmar o revocar dicha boleta de infracción de tránsito.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los dos motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por el *juez calificador* deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que el *juez calificador* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo

dispuesto en el último párrafo del artículo **66** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del uno de junio de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena al *juez calificador* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós, para efecto de que ordene la notificación personal, a la *parte actora*, de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y

c) En su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución del citado recurso, debidamente fundada y motivada; en la cual deberá examinar y valorar la prueba documental ofrecida y, a su vez, examine y se pronuncie sobre todos los agravios hechos valer por el recurrente.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al juez calificador; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 9, 10, 12, 13 Y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1057/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.